



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/08/2025.

ACTOR: RAYMUNDO CARMONA
LAREDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO POCHUTLA,
OAXACA, Y SECRETARÍA DE
GOBIERNO.

TERCERA INTERESADA. SAMANTHA
SOLEDAD HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma la determinación del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de llamar a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez para integrarse como concejal por representación proporcional, porque ese ajuste en la integración de quienes conforman el citado ayuntamiento se encuentra constitucionalmente respaldado para garantizar la paridad de género, sin que ello implique una vulneración a sus derechos políticos electorales del actor, dado que con tal determinación se está haciendo patente la paridad sustantiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
----------------	---

¹ Se hace del conocimiento de las partes, que con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, designó a la Licenciada Sandra Pérez Cruz como Magistrada del Órgano Jurisdiccional local en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a ello, mediante sesión de pleno de once de abril del año en curso, se integró a este tribunal y le fue asignada la ponencia que tendrá a su cargo, en ese sentido, la instrucción del presente asunto estará a cargo de quien suscribe; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA..... 6

3. PROCEDENCIA..... 7

4. TERCERA INTERESADA..... 8

5. ESTUDIO DE FONDO..... 10

5.1. Ampliación de demanda 10

5.2 Materia de controversia..... 11

5.3 Síntesis de agravios 15

5.4 Metodología de estudio..... 17

5.5 Cuestión a resolver 18

5.6 Decisión 18

5.7. Justificación de la decisión 19

5.7.1 Marco normativo 19

5.7.2 Son infundados los agravios consistentes en la omisión de notificarle para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se le tome protesta de ley para ejercer su encargo. Vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica derivado de la indebida aplicación al principio de paridad de género. Privación a su derecho adquirido sin que medie un juicio seguido ante los Tribunales, en atención a las siguientes consideraciones: 28

5.7.3 Son ineficaces los agravios relacionados con la vulneración a su derecho político electoral de ser votado al no corresponderle un cargo dentro del Ayuntamiento en razón del ajuste de paridad realizado por el Ayuntamiento. 44

5.7.4 Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de efectuar una respuesta a su escrito de ocho de enero pasado, al determinarse que la falta de respuesta no genera por sí misma un derecho a asumir el cargo de Regidor; por lo que, aun con una respuesta formal, no podría acogerse favorablemente la pretensión del actor de acceder al cargo de Regidor. 45

5.7.5 Es infundado el agravio relacionado con la indebida expedición de la acreditación a favor de Samantha Soledad Hernández Sánchez por parte de la Dirección de Gobierno al acreditarse que la acreditación impugnada se basó en documentación válida y en un ajuste de paridad..... 46

6. RESUELVE 49

GLOSARIO

<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional Xalapa:</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretaría de Gobierno:</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados², de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos

1.2 Constancia de Asignación. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo Municipal* emitió la declaración de validez y entregó la constancia de mayoría a las personas que integraron

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

la planilla por el partido político *MORENA* en la elección del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

De igual manera, dado que el PRD obtuvo el porcentaje establecido por la *Ley de Instituciones*, se expidió la constancia de asignación proporcional a los siguientes ciudadanos:

	Propietario		Suplente
1	Raymundo Laredo	Carmona	Marcelo Márquez Martínez

1.3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el período constitucional 2025-2027.

1.4 Petición del actor. Mediante escrito de fecha ocho de enero, recepcionado por el Secretario Municipal, el actor solicitó al *Presidente Municipal* la notificación para asumir el cargo de concejal, así como la asignación de la Regiduría y Comisión correspondientes.

1.5 Presentación del juicio. El quince de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda que origina el presente asunto, en el que el actor controvierte del presidente e integrantes del ayuntamiento, la omisión de incorporarlo como concejal de representación proporcional, de tomarle protesta legal, dotarle de los recursos materiales y humanos correspondientes, y en consecuencia la vulneración al ejercicio y desempeño del cargo.

1.6 Integración y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/08/2025**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.



1.7 Radicación y requerimiento. Una vez recibido el juicio en la ponencia instructora, mediante proveído de diecisiete de enero, se radicó y ordenó requerir el trámite de Ley, y atendiendo la temática de este asunto, se solicitó a las *autoridades responsables* que rindieran el informe circunstanciado correspondiente.

1.8 Cumplimiento y vista al actor. Por acuerdo de cuatro de febrero, las *autoridades responsables* remitieron las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado con las cuales se concedió vista al actor.

1.9 Escrito de ampliación de demanda. Mediante escrito de once de febrero, el actor presentó ampliación de demanda contravirtiendo de las *autoridades responsables* el nombramiento, designación y toma de protesta de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, como concejala dentro del Ayuntamiento, al cargo de Regidora de Bienestar y Protección Animal de San Pedro Pochutla, efectuado mediante sesión de Cabildo de nueve de enero.

Asimismo, contravirtió de la Dirección de Gobierno la expedición de la acreditación de la citada ciudadana como Regidora de Bienestar y Protección Animal del Ayuntamiento.

1.10 Trámite de publicidad derivado de la ampliación de demanda. Ante la ampliación de demanda promovida por el actor, en proveído de diecinueve de febrero, se ordenó de nueva cuenta el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, a las autoridades responsables; asimismo, en atención el actor señaló como autoridad responsable a la Dirección de Gobierno, se ordenó a este el trámite de publicidad e informe circunstanciado atinente.

1.11 Cumplimiento del trámite de publicidad de ampliación de demanda y vista al actor. En proveído de cuatro de marzo, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al trámite de

publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como rindiendo su informe circunstanciado correspondiente.

Con las constancias remitidas, en el citado proveído se dio vista al actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.12 Cierre de instrucción. Desahogada la vista concedida al actor, en proveído de veinticinco de marzo, se tuvieron admitidas las pruebas aportadas por las partes, se cerró la instrucción del presente asunto, y se tuvo a la entonces Magistrada Presidenta señalando las doce horas del veintiocho de marzo, para ser sometido el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

1.13 Diferimiento de la resolución del presente asunto. En proveído de veintiocho de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó el diferimiento del presente asunto, a efecto de retirarlo del orden del día.

1.14 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para que se someta a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor establece una vulneración a su derecho político electoral de acceso y desempeño del cargo, dada la omisión de las responsables de ser notificado y en consecuencia tomarle protesta como concejal electo por el principio de representación proporcional por el *PRD*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. La demanda cumple con tal requisito, ya que el acto reclamado versa sobre actos de tracto sucesivo, pues el actor aduce una omisión de las autoridades responsables de ser llamado, tomarle protesta como concejal del ayuntamiento, expedirle su nombramiento, integrarlo a una Comisión y convocarlo a sesiones de Cabildo; por lo que, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios* se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por propio derecho ostentándose como concejal electo por el principio de representación proporcional por el PRD para el ayuntamiento en cuestión.

Se actualiza el interés jurídico dado que el actor refiere que la determinación de los integrantes del ayuntamiento de San Pedro

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Pochutla, Oaxaca, vulnera sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para integrar el citado ayuntamiento.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERA INTERESADA.

En el presente juicio comparece **Samantha Soledad Hernández Sánchez**, quien se ostenta como regidora de Bienestar y Protección Animal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, a fin de que se le reconozca el carácter de tercera interesada.

Al respecto, el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que la figura de tercero interesado es la persona ciudadana, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En ese sentido, este Tribunal considera que es procedente reconocerle tal carácter a la ciudadana en cuestión, dado que reúne los siguientes requisitos:

a) Forma. Se cumple en virtud de que su escrito de tercería contiene nombre y firma autógrafa, así como la exposición de los motivos y argumentos jurídicos que sustentan su interés en el asunto.

b) Oportunidad. Del análisis del expediente se desprende que la presentación del escrito de tercería se realizó dentro del término legal de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, como a continuación se expone:



Fijación de publicidad de las responsables	24hrs	48hrs	72hrs	Retiro de publicidad
20 de enero 12:10hrs	21 enero 12:10hrs	22 enero 12:10hrs	23 enero 12:10hrs	23 enero 12:10hrs

De la tabla expuesta se desprende que la compareciente contaba con el plazo de 72 horas a partir de la fijación de la cédula de publicidad efectuada por las responsables; por lo que, la fecha límite para presentar su escrito era el veintitrés de enero a las 12:10 horas.

En esa tesitura, si la compareciente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de tercería el veintidós de enero, se desprende que el plazo para su presentación fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. La compareciente actúa por propio derecho, ostentándose como Regidora de Bienestar y Protección Animal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, teniendo como pretensión que se declare válida la determinación correspondiente a su toma de protesta y designación como Regidora del Ayuntamiento; por lo que, cuenta con un derecho incompatible con el actor en virtud de que este pretende que se deje sin efectos tal designación y pueda ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento como Regidor.

Por tanto, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Ampliación de demanda

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional **considera procedente la ampliación de demanda presentada por Raymundo Carmona Laredo**, por propio derecho, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes⁵.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, **es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.⁶

Asimismo, la *Sala Superior* ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación

⁵ Previstos en la Constitución Federal, en los artículos 14, 16 y 17.

⁶ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE"



o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción⁷.

En el caso, este Tribunal considera que **es admisible la ampliación de la demanda**, en razón de que las manifestaciones hechas valer en el referido escrito, se realizan a partir de la vista otorgada en proveído de cuatro de febrero pasado, es decir, se emitió con posterioridad a su escrito de demanda.

De ahí que, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, serán considerados al estudiar el fondo de la controversia.

5.2 Materia de controversia.

➤ Planteamientos del actor

El actor expone que el dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral en la que la planilla del partido *MORENA*, al haber obtenido la mayoría de los votos, recibió la constancia de mayoría y validez para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; asimismo, indica que, derivado del porcentaje de votación alcanzado por el *PRD*, le fue asignado un espacio dentro del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Posteriormente, refiere que el uno de enero tuvo verificativo la sesión solemne de instalación y toma de protesta de las concejalías integrantes de la planilla ganadora; sin embargo, no asistió por motivos personales.

No obstante, argumenta que, a la fecha de la presentación de la demanda, las autoridades responsables han sido omisas en observar lo dispuesto en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*; en particular, refiere que el ocho de enero presentó un

⁷ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

escrito dirigido al presidente Municipal para ser convocado a asumir el cargo, solicitud que fue recibida por el secretario Municipal, sin que hasta ahora haya recibido respuesta.

Precisa que no ha sido llamado para asumir el cargo, y efectuarle la toma de protesta, la expedición del nombramiento correspondiente ni ha sido convocado para el ejercicio de funciones inherentes al cargo, lo que a su juicio vulnera su derecho político-electoral en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, señala que del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de nueve de enero se advierte que las autoridades responsables omitieron cumplir el procedimiento previsto en el 2 párrafo del artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, al no realizar la notificación correspondiente ni convocar a su suplente para asumir el cargo en el plazo legal de cinco días hábiles.

Adicionalmente, argumenta que tanto el acta de sesión como el informe circunstanciado rendido por las autoridades carecen de validez legal y fuerza probatoria, al considerar que la integración de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez no puede estar debidamente fundada y motivada en una doble causa: por su supuesta inasistencia a la sesión de instalación y por el principio de paridad de género, lo que en su estima resulta contradictorio.

Sostiene que el Ayuntamiento carece de atribuciones para realizar ajustes de género o sustituciones a fin de garantizar la paridad en la integración municipal, pues tal función corresponde exclusivamente al *IEEPCO*, como autoridad administrativa electoral encargada de verificar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas y en la asignación de regidurías.

En ese sentido, considera inválido que el Ayuntamiento haya ejercido facultades que no le corresponden, al invadir la esfera competencial de las autoridades electorales y, con ello, haber dejado sin efecto su constancia de asignación por representación



proporcional expedida por el órgano electoral a favor del *PRD*, en la cual aparece como propietario.

Añade que el Ayuntamiento fue integrado por siete concejales hombres y seis mujeres; por lo que, a pesar del número impar de concejalías, el principio de paridad se encontraba debidamente garantizado, al cumplirse con la exigencia constitucional de mantener la menor diferencia porcentual posible entre géneros.

Afirma además que, incluso en el supuesto de una renuncia conjunta con su suplente, no corresponde a la tercera interesada asumir el cargo, sino a la fórmula siguiente integrada por personas del mismo género, es decir, masculina.

Finalmente, expresa su inconformidad con el actuar de la Dirección de Gobierno del Estado, al haber expedido la acreditación como Regidora a favor de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, pues considera que dicha actuación desconoció o restó valor jurídico a la constancia de asignación emitida por el *IEEPCO* en favor del *PRD*, en la que él fue registrado como concejal propietario.

➤ **Planteamientos de la tercera interesada**

La tercera interesada sostiene que el medio de impugnación debe ser desechado, pues conforme a diversos precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado jurídicamente válida la sustitución de candidaturas masculinas previamente asignadas por representación proporcional, con el fin de lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno.

En ese sentido, argumenta que el principio de paridad debe prevalecer, en atención a que las mujeres conforman un grupo históricamente en condición de desventaja frente al colectivo masculino, lo que ha impactado negativamente en su acceso a cargos públicos de elección popular; por lo que, las autoridades encargadas de realizar asignaciones de cargos deben actuar con

perspectiva de género y aplicar un enfoque de deconstrucción de las estructuras desiguales.

A su vez, reconoce que los ajustes en la prelación de las listas registradas por los partidos políticos para la asignación de regidurías pueden constituir una afectación a su derecho de autoorganización interna; sin embargo, enfatiza que dicho derecho no es absoluto y se encuentra condicionado por el deber constitucional de garantizar la igualdad sustantiva.

Por ende, solicita que se desestimen los planteamientos del actor, al no actualizarse vulneración alguna a sus derechos político-electorales, sino haberse dado cumplimiento a un mandato constitucional: la integración paritaria del órgano municipal.

➤ **Informes circunstanciados rendidos por el presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento -autoridades responsables-**

Al rendir los informes circunstanciados —tanto de la demanda inicial como de la ampliación—, las autoridades responsables argumentan que no se vulneró el derecho político-electoral del actor en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal, la integración de los ayuntamientos debe observar el principio de paridad de género.

Explican que dicho principio implica que los órganos municipales deben estar integrados por un número equilibrado de mujeres y hombres, lo cual debe verificarse tanto en la instalación como en la integración formal del Ayuntamiento, debido a la existencia de una obligación constitucional y legal de asegurar que, al momento en que se instala el órgano municipal, su conformación sea paritaria.

Refieren que, si bien el siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral expidió a favor de Raymundo Carmona Laredo la constancia de asignación como concejal electo por el principio de representación proporcional, postulado por el PRD, el Cabildo determinó por unanimidad tomar protesta a la ciudadana



Samantha Soledad Hernández Sánchez como Regidora de Bienestar y Protección Animal -tercera interesada-, al encontrarse ubicada en la segunda fórmula de la planilla registrada por el referido instituto político.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del sistema democrático, como lo son la paridad de género, la igualdad sustantiva y el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular.

En ese sentido, sostienen que tal decisión fue realizada porque la integración del actor al Ayuntamiento habría generado un desequilibrio en la composición paritaria del órgano, con afectación directa al principio constitucional de igualdad; por lo que, consideran que la toma de protesta de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez se encuentra ajustada a derecho y dentro del marco de las atribuciones del Ayuntamiento.

Las responsables concluyen en que la verificación del cumplimiento del principio de paridad en la sesión de instalación del Ayuntamiento es una obligación que recae en las concejalías electas, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, afirmando que tal atribución no se limita al ámbito de competencia del IEEPCO o Tribunales Electorales.

➤ **Informe circunstanciado rendido por la Secretaría de Gobierno**

Finalmente, la Secretaría de Gobierno, al rendir su informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acto reclamado, al considerar que la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez cumplió con los requisitos necesarios para ser acreditada como Regidora de Bienestar y Protección Animal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

5.3 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe

considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte promovente, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁸.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁹.

En ese sentido, de una lectura integral realizada **al escrito de demanda y ampliación de demanda**, este Tribunal identifica que **el actor** hace valer los siguientes agravios:

➤ **Del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, reclama:**

1. Omisión de notificarle para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, se le tome protesta de ley para ejercer su encargo.
2. Vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica derivado de la indebida aplicación al principio de paridad de género.
3. Privación a su derecho adquirido sin que medie un juicio seguido ante los Tribunales.
4. Omisión de darle respuesta a su escrito de ocho de enero recepcionado por el Secretario Municipal.
5. Omisión de asignarle nombramiento como concejal del Ayuntamiento.

⁸ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁹ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



6. Omisión de asignarle Comisión y Regiduría correspondiente.
7. Omisión de asignarle oficina, recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.
8. Omisión de ser convocado a las sesiones de Cabildo.

➤ **De la Secretaría Gobierno:**

9. La indebida acreditación expedida a favor de Samantha Soledad Hernández Sánchez, como Regidora de Bienestar y Protección Animal del municipio de San Pedro Pochutla, para el periodo 2025-2027.

5.4 Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios se analizará por los siguientes apartados:

En el **primer apartado** se analizarán los agravios 1, 2 y 3 relacionados con la omisión de llamarlo a asumir el cargo e indebida aplicación al principio de paridad inobservando el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, pues de asistirle la razón al actor esta autoridad tendría que analizar si lo reclamado con la obstrucción del ejercicio del cargo se acredita.

En el **segundo apartado** se analizarán los agravios 5, 6, 7 y 8 relacionados con la vulneración a su derecho político electoral de desempeño de su cargo.

En el **tercer apartado** se analizará el agravio 4 relativo a la vulneración al derecho de petición derivado de la omisión de darle respuesta a su escrito de ocho de enero.

Finalmente, en el **cuarto apartado** se realizará el agravio 9 relacionado con la indebida acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno a favor de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez como Regidora de Bienestar y Protección Animal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

5.5 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto que el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, realizara un ajuste paritario en la integración de este para hacer vigente la paridad sustantiva que se debe de observar en la integración de su órgano de gobierno y por ende, si fue correcto el que le tomara protesta a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, o si, la determinación que se cuestiona se vulneran los derechos políticos electorales del actor.

5.6 Decisión

Este Tribunal Electoral determina que **debe confirmarse la decisión del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla de integrar el Cabildo** observando el principio de paridad de género sustantiva, ello en atención a lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Federal, siendo la razón esencial hacer realidad en los órganos de gobierno la paridad sustantiva.

Porque si bien el actor, le fue expedida la constancia de representación proporcional, lo cierto es que se debe de tutelar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, pues no se trata de una medida compensatoria, es un principio reconocido para ser aplicado en los cargos de elección popular, pues solo así se hace vigente el espíritu de la reforma Constitucional en Paridad sustantiva; por lo tanto el hecho que la autoridad municipal responsable no hubiere corrido el procedimiento que refiere la Ley Orgánica Municipal para llamar a un concejal que no se presentó a la primera sesión no le depara perjuicio al actor al ponderarse el principio de paridad sustantiva, dado que la fuerza política por la que el resultó electo va a estar representado.

De ahí que, se estime conforme a derecho la decisión del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al haber llamado a rendir protesta a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez como Regidora por el principio de representación proporcional.



En consecuencia, se desestiman los agravios planteados por el actor, al no advertirse vulneración alguna a sus derechos político-electorales ni afectación al principio de legalidad.

5.7. Justificación de la decisión

5.7.1 Marco normativo

- Paridad de género e igualdad sustantiva.

Los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7º de la referida convención, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de

acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [también conocida como Convención de Belém do Pará], salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

Constitución Federal

El artículo 1º, de la *Constitución Federal*, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de



sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, derivado de la última reforma en materia de paridad de género realizada a la Constitución, efectuada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se dispuso en el artículo 4 no sólo la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, sino que, **se estableció que el Estado deberá garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.**

La propia *Constitución Federal*, en su artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual manera, el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la *Constitución Federal* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Este artículo de la Constitución Federal fue reformado en su totalidad para establecer que los nombramientos de las personas titulares de la administración pública del Poder Ejecutivo Federal, así como de sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género. De ahí que la Constitución Federal enfatiza la obligación de los estados y municipios de conformar sus gabinetes administrativos respetando este principio.

Estos ámbitos clave en la toma de decisiones han sido, tradicionalmente, espacios político-administrativos donde las mujeres han sido sistemáticamente excluidas, discriminadas y violentadas. La paridad en la conformación de los gabinetes de los gobiernos de las entidades federativas y municipios no solo representa un acto de justicia, sino que también constituye un paso fundamental hacia la construcción de una democracia inclusiva.

Por su parte, en la fracción I, del precepto constitucional citado anteriormente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho de intervenir en el proceso electoral del territorio mexicano, así como **la obligación constitucional de que, en las postulaciones de dichos cargos de elección popular, observen de manera estricta el principio de paridad de género.**

Así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



El artículo 115, fracción I del multicitado ordenamiento señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, estableciendo que **cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad.**

Por su parte, en la *Constitución Estatal*, en su artículo 25, inciso a), fracción II, establece que se protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, asimismo, se establecerá **los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres.**

Así, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas **en condiciones de igualdad con los hombres**, así como a **acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.**

En el inciso b), del mismo precepto constitucional, se advierte que, los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Así que, los partidos políticos deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos **al ejercicio del poder público en**

condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Pues se deben registrar fórmulas y planillas de candidaturas a concejales municipales, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

Ahora bien, en el artículo 113, fracción I de la misma *Constitución Estatal*, establece que los municipios del Estado de Oaxaca tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y, será integrado por un integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres**, conforme a la ley reglamentaria.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en **la asignación de los regidores de representación proporcional**, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. **En todos los casos se garantizará la paridad de género.**

Ahora, la *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 34, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento; además que, **en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género**; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.



Por su parte, el artículo 41, del citado ordenamiento municipal establece que los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros; asimismo que una vez instalado el Ayuntamiento existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

En caso de que no se presenten los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

En caso de las concejalas mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía; votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *Constitución Estatal*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado; votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública,

cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, ser votados para todos los puestos de elección popular, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa¹⁰.

- **Derecho de petición**

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Estatal*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,

d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

5.7.2 Son infundados los agravios consistentes en la omisión de notificarle para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se le tome protesta de ley para ejercer su encargo. Vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica derivado de la indebida aplicación al principio de paridad de género. Privación a su derecho adquirido sin que medie un juicio seguido ante los Tribunales, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor señala que, derivado de los resultados obtenidos por el *PRD* en la jornada electoral del uno de junio de dos mil veinticuatro, la fórmula que encabeza recibió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Expone que el uno de enero pasado, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, en la que rindieron protesta las y los concejales de la planilla ganadora, postulada por el partido



MORENA, para el trienio 2025-2027. No obstante, reconoce que por motivos personales no asistió a dicha sesión.

Sostiene que su inasistencia no genera la pérdida de su derecho político-electoral en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 2, de la *Ley Orgánica Municipal*, que establece la obligación de notificar a los concejales ausentes para que asuman el cargo en un plazo no mayor a cinco días.

En consecuencia, afirma que las autoridades responsables vulneraron dicho precepto al omitir notificarle en los términos señalados, lo que —en su estima— constituye una transgresión al principio de inmediatez y al debido proceso en materia de ejercicio del cargo.

Asimismo, en la ampliación de su demanda, argumenta que las autoridades inobservaron el segundo párrafo del artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, al no agotar el procedimiento de notificación previsto para los casos de ausencia en la instalación del Cabildo.

Por otra parte, sostiene que el acta de sesión extraordinaria de nueve de enero carece de fundamentación válida, al sustentarse tanto en el artículo 41 citado como en el principio constitucional de paridad de género, lo cual considera contradictorio.

Alega que el principio de paridad sólo debe aplicarse en caso de renuncia, y que el Ayuntamiento únicamente puede garantizar la sustitución por persona del mismo género cuando se formaliza una vacante por esa causa; agrega que no existe disposición legal que faculte al Ayuntamiento a realizar ajustes de integración por razones de paridad al momento de la instalación.

Asimismo, refiere que los partidos políticos ya observaron la paridad de género en el registro de sus planillas, conforme a los artículos 182 y 183 de la *Ley de Instituciones* y que fue el propio

Consejo General del *IEEPCO* quien garantizó su cumplimiento durante el proceso electoral, y que en su momento, el *Consejo Municipal Electoral* fue el órgano competente para verificar la paridad al momento de emitir las constancias de asignación, y que, conforme a los lineamientos aplicables revisó la sobre y subrepresentación de género en la integración del Ayuntamiento.

Señala que, aun tratándose de un órgano impar de trece concejalías, el principio de paridad se respetó, al haberse integrado por siete hombres y seis mujeres, lo que asegura una diferencia mínima y conforme al parámetro constitucional.

Por tanto, afirma que el Ayuntamiento carece de atribuciones para realizar un ajuste o sustitución con base en criterios de paridad, e incluso en caso de renuncia de su fórmula, correspondería integrar a otra fórmula del mismo género -masculino-.

Añade que la tercera interesada tuvo la oportunidad de impugnar la constancia de asignación en su momento, sin que pueda, a esta fecha, disputar algún derecho de prelación o una mejor posición para integrar el órgano edilicio.

En ese contexto, solicita que se ordene a las autoridades responsables notificarle, conforme al artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, para que asuma el cargo de Regidor por representación proporcional, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Por su parte, **las autoridades responsables** (integrantes del ayuntamiento) en sus informes circunstanciados manifestaron que, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley Orgánica Municipal, la integración de los ayuntamientos debe observar el principio de paridad de género.

Por ello, explican que si bien el siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral expidió a favor de Raymundo Carmona Laredo la constancia de asignación como



concejal electo por el principio de representación proporcional, postulado por el PRD, el Cabildo determinó por unanimidad tomar protesta a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez como Regidora de Bienestar y Protección Animal -tercera interesada-, al encontrarse ubicada en la segunda fórmula de la planilla registrada por el referido instituto político, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del sistema democrático, como lo son la paridad de género, la igualdad sustantiva y el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular.

En ese sentido, consideran que la toma de protesta de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez se encuentra ajustada a derecho y dentro del marco de las atribuciones del Ayuntamiento, en virtud de la disposición expresa y obligación constitucional de que, al momento de la instalación o integración del Ayuntamiento, su conformación sea paritaria.

Concluyendo que, la verificación del cumplimiento del principio de paridad en la sesión de instalación del Ayuntamiento es una obligación que recae en las concejalías electas, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, sin que tal atribución sea facultad exclusiva del *IEEPCO* o Tribunales Electorales.

Ahora bien, en el caso, del marco normativo aplicable, la *Constitución Federal* establece que el municipio es la base de la organización política y administrativa de los Estados y en su artículo 115, numeral I, contempla el mandato de que los ayuntamientos se integren de forma paritaria.

La *SCJN* ha señalado que la reglamentación del principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto; por lo que, la reglamentación específica en cuanto a

porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de tales legislaturas, pues la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente¹¹.

En este sentido, las legislaturas locales están obligadas a establecer las medidas normativas tendentes a garantizar la integración paritaria de los órganos representativos de la voluntad popular, por lo que, debe considerarse que cuentan con libertad de configuración para establecer la normativa secundaria que garantice la efectividad del principio de la paridad de género en relación con las elecciones estatales y municipales, así como la aplicación del principio de representación proporcional, precisamente, para lograr su conformación paritaria.

Al respecto, la *Sala Superior*¹² ha validado la posibilidad de realizar ajustes en las asignaciones de representación proporcional, a fin de garantizar la integración en los órganos de gobierno.

Sin embargo, cuando se trata de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, **ha establecido que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación, de manera que al no poder lograr la paridad del 50 % para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad**¹³.

Adicionalmente, ha señalado que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la integración de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, debe

¹¹ Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

¹² Jurisprudencia 10/2021 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

¹³ Precedente establecido en el SUP-REC-1825/2021.



ser armónica con otros principios, como el democrático, así como el de autodeterminación y mínima intervención.

Así, se ha establecido de forma reiterada que las medidas afirmativas tendentes a favorecer a los grupos en desventaja deben adoptarse de manera justificada sobre la necesidad de incorporar la medida o regla de que se trate.

Ahora bien, es de explorado derecho que derivado de la presentación de diversos casos en los que se alegan la falta de previsión normativa o de implementación de ajustes para lograr la materialización efectiva de la paridad en la integración de órganos de gobierno locales, tanto de Congresos como de ayuntamientos, derivado de la reforma comúnmente conocida como “Paridad en Todo”, la Sala Superior adoptó el criterio de que cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el SUP-REC-1825/2021, se determinó que, en armonía con lo dispuesto con el artículo 4.º transitorio de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, relativa a la paridad total, era oportuno –en abono a los principios de certeza, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y de la mínima intervención como una medida que garantice la plena eficacia de la reforma y que provea a los actores políticos y los ciudadanos que participan en los procesos electorales de reglas claras previo al inicio de los próximos procesos electorales a efectuarse en las entidades federativas de nuestro país– **vincular a los organismos públicos locales electorales para emitir los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género, en**

concordancia con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada estado de la República.

Por ende, a partir de esa fecha se adoptó el criterio de que, ante la ausencia normativa para garantizar de forma efectiva la integración paritaria de los órganos de gobierno de composición impar, lo procedente era vincular a los órganos competentes a fin de que se emitieran las normas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento cabal del principio de paridad.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, no existe omisión de la autoridad municipal de llamar al actor para que integrara el ayuntamiento como concejal electo, porque si bien le fue expedida su constancia por el principio de representación proporcional, se puede advertir que la responsable al momento de integrarse para realizar las funciones en el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, realizó un ajuste razonable para hacer patente la paridad de género de manera sustantiva.

Ello porque, al momento de emitir el órgano administrativo electoral las constancias de mayoría y validez y representación proporcional, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el trienio 2025-2027, quedó integrado de la siguiente manera¹⁴:

Mayoría Relativa				
Fórmula	Persona propietaria	Persona suplente	Género	Partido
1	Amado Rodríguez Jijón	Roque Pineda Ruiz	H	MORENA
2	Adriana Salinas Vásquez	Adriana Reyes García	M	MORENA

¹⁴ Tal información puede ser constatada en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php



3	Emmanuel López Carmona	José Martínez Luna	H	MORENA
4	Blanca Cortes Peralta	Isabel Santiago Rodríguez	M	MORENA
5	Héctor Cueto López	Perla Elizabeth Salinas Mendoza	H	MORENA
6	Saraí García García	Montserrat Rodríguez Rodríguez	M	MORENA
7	Fredy Bustamante Salinas	Diego Rodríguez Romero	H	MORENA
8	Virginia Spindola López	Georgina Martínez Salinas	M	MORENA
9	Itzel Carrillo Arista	Harumy López Bautista	M	MORENA
Representación Proporcional				
Fórmula	Persona propietaria	Persona suplente	Género	Partido
10	Fermín Arellanes Ramos		H	NAO ¹⁵
11	Jesús Reyes Jiménez	José Manuel Reyes García	H	MC ¹⁶

¹⁵ Nueva Alianza Oaxaca.

¹⁶ Movimiento Ciudadano.

12	Raymundo Carmona Laredo	Marcelo Márquez Martínez	H	PRD
13	Loxicha Gabriel Montenegro	Manuela Aquino Carreño	M	PT ¹⁷

De las asignaciones detalladas en la tabla, se evidencia que el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se integra por trece concejalías; esto es, un número impar, en las cuales, las primeras nueve son de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Como se puede constatar, la planilla de mayoría relativa está integrada de forma paritaria, en tanto que las regidurías de representación proporcional se asignaron a tres fórmulas de hombres y una de mujeres, **siendo un total de 7 concejales hombres y 6 concejales mujeres**, implicando una integración que no garantiza la paridad sustantiva de conformidad con los criterios antes mencionados establecidos por la *Sala Superior*.

Además, que, a ello se suma que, en la integración pasada¹⁸, como se puede advertir del plan de desarrollo municipal para el periodo 2022-2024, tampoco se observó en la integración del ayuntamiento de manera paritaria, pues se integró por cinco mujeres y siete hombres; de donde, se pone de relieve que se está cumpliendo con las postulaciones en las candidaturas, pero no así, con el principio de paridad.

En ese contexto, **a juicio de este Tribunal Electoral**, la determinación del Cabildo de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de

¹⁷ Partido del Trabajo.

¹⁸

https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2022_2024_20231110/324_acta.pdf, en donde aparece quienes integraron el ayuntamiento de san Pedro Pochutla, Oaxaca, en el periodo 2022-2024.



llamar a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez – tercera interesada-, quien encabeza la segunda en la fórmula del *PRD*, para integrarse como regidora, no vulnera los derechos políticos electorales del actor, puesto que el objetivo de los partidos que obtienen concejalías por representación proporcional es que este se encuentre representado.

Pues no debe de perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁹ que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

El sistema de representación proporcional pretende garantizar el voto de ciudadanos cuya opción política no resulto triunfadora en los comicios, de manera que no se queden sin ser representados ante el órgano plural de decisión que forma parte del gobierno, generando una maximización del pluralismo político.

La representación proporcional busca una "maximización del pluralismo", evitando tener un partido dominante, y asegurando que todas las fuerzas políticas que tengan un mínimo de votación se encuentren debidamente representadas, es un sistema que

¹⁹ Véase acción de inconstitucionalidad 6/98.

garantiza una representación plural, reflejo de una sociedad igualmente plural, con distintas corrientes de pensamiento.

En ese sentido, se estima que con independencia que las autoridades responsables del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no lo hubieren llamado, no hay una vulneración en su esfera jurídica de derecho dado que la autoridad citada maximizó la obligación que tiene el Estado a garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, al haberse adoptado con el objeto de garantizar el principio de paridad de género en la integración del órgano municipal.

Ello porque, a partir de la reforma constitucional se consolidó un cambio en el modelo constitucional mexicano, orientado no solo a lograr la igualdad formal entre las mujeres y hombres, sino una igualdad sustantiva y real mediante la remoción de obstáculos estructurales, sociales y culturales que históricamente han excluido a las mujeres del acceso pleno a cargos públicos y de toma de decisiones.

Esta transformación normativa implica un mandato transversal para todas las autoridades del Estado mexicano – incluidas las municipales- quienes ahora se encuentran constitucionalmente obligadas a garantizar condiciones igualitarias sustantivas, y no únicamente a observar parámetros de forma o porcentajes numéricos.

Para ello, la reforma modificó y adicionó los artículos, 4, 21, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Federal, integrando de manera expresa los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y la erradicación de brechas estructurales como la salarial en todos los ámbitos del ejercicio del poder público.

Asimismo, se reconoció expresamente a las mujeres como un grupo históricamente excluido y se dotó de fundamento constitucional a la implementación de acciones afirmativas, ajustes razonables o medidas institucionales diferenciadas dirigidas a



favorecer su participación efectiva en los órganos de poder – medidas que no son excepcionales, sino expresiones legítimas de un nuevo mandato constitucional-.

En ese sentido, la paridad de género dejó de ser una medida simbólica o cuantitativa para convertirse en una herramienta estructural que busca reconfigurar la distribución del poder en la vida pública, integrando la voz, experiencia y liderazgo de las mujeres como elementos sustanciales para la toma de decisiones que transformen la sociedad en condiciones de justicia e igualdad sustantiva.

En ese sentido, la *Constitución Federal* en sus artículos 4 y 41 establecen la obligatoriedad a todos los órganos de gobierno a garantizar el principio de paridad e igualdad sustantiva; además, el artículo 34 de la *Ley Orgánica Municipal* establece de manera expresa que, **al momento de la instalación del Ayuntamiento, se deberá observar la integración paritaria**. Tal previsión normativa debe interpretarse de manera armónica con el artículo 115, fracción I de la *Constitución Federal*, que mandata que los Ayuntamientos estén integrados en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Por tanto, no le asiste la razón al actor en señalar que la paridad de género no puede ser observada al momento de la integración e instalación del Ayuntamiento, y que únicamente deben velar por su cumplimiento las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales pues tal facultad no recae únicamente éstas, al no existir disposición alguna que prohíba a los Ayuntamientos realizar ajustes razonables y proporcionales para alcanzar la observancia del principio de paridad.

Por el contrario, acorde a la *Constitución Federal*, la obligación de garantizar la paridad tiene un carácter transversal y vincula a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues la propia ley orgánica municipal del Estado, así lo determina.

Se afirma lo anterior, porque en la resolución del expediente SUP-REC-22478/2024, la *Sala Superior* determinó que la materialización del principio de paridad de género en la integración de Ayuntamientos debe llevar a cabo una interpretación y aplicación no neutral de las normas y criterios aplicables a fin de lograr la materialización del principio de paridad como mandato de optimización flexible, más aun cuando los órganos de gobierno sean impares, la alternancia de género mayoritario es una herramienta para garantizar la materialización del principio de paridad de género.

Pues no se debe de olvidar que la paridad de género en primer término surgió como una acción afirmativa para compensar la discriminación histórica de las mujeres, al pertenecer al grupo en situación de vulnerabilidad y ser el grupo que se ha visto limitado en el acceso a los cargos de elección popular.

Lo que significa que las disposiciones para garantizar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos tienen como fin compensar el déficit de representación de la mujer en la integración de dichos órganos, pues la aplicación de medidas debe garantizar la participación del género femenino en el cincuenta por ciento de la integración del Ayuntamiento.

Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad de los órganos de elección popular.

Por tanto, tampoco es justificable el argumento del actor consistente en que la diferencia es mínima y por ello se da cumplimiento cabal al principio constitucional de paridad de género, y que sólo en caso de renuncia puede garantizarse el principio de paridad de género, porque **la integración paritaria debe prevalecer aun tratándose de órganos compuestos por un**



número impar de integrantes, como una medida compensatoria y reparadora en el déficit de representación de las mujeres en la integración final del Ayuntamiento²⁰.

De este modo, la decisión del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de modificar la integración originalmente prevista, a fin de incorporar a una mujer de la lista de la fuerza política PRD, en lugar de un hombre dentro del bloque de representación proporcional, no es violatoria de los derechos políticos electorales de ser votado del actor, menos aún del principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que la decisión adoptada por las autoridades ahora responsables encuentra sustento en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal y 34, de la Ley Orgánica Municipal, por tanto, era deber de los integrantes del ayuntamiento el observar que en la integración del ayuntamiento se materializara el principio de paridad sustantiva .

Ello porque tal decisión se encuentra justificada y adoptada con base en una obligación constitucional, pues aplicar las disposiciones como regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, dado que implicaría que no se pueda superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual se traduciría en una aplicación empleada en perjuicio del género femenino.

Pues como ha quedado precisado con antelación, la integración inicial del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no garantizaba el principio constitucional de paridad, por tanto, el Cabildo decidió integrar a la segunda mujer de la fórmula del *PRD*

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto en el razonamiento contenido en la jurisprudencia 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN". Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 1; y en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".

con la finalidad de alcanzar la paridad de género para procurar el mayor beneficio de las mujeres²¹.

Es decir, el Cabildo determinó que, de integrar al actor, se afectaría el principio de igualdad de género y no discriminación, al tener el Ayuntamiento con un mayor número de hombres que de mujeres.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor se duele que en el acta²² de sesión extraordinaria de Cabildo de nueve de enero pasado, se fundamentó la decisión de nombrar a la tercera interesada con base al artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal* - procedimiento de concejalías vacantes- señalando que transcurrió el plazo sin que asumiera su cargo, y proponiendo a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez.

Sin embargo, si bien, asiste la razón al actor derivado de que el Cabildo fundó su decisión en dicha porción normativa, empero la motivación adoptada por el mismo se centra en el tema principal del ajuste de paridad de género; es decir, si bien el artículo empleado por el Ayuntamiento fue erróneo, las razones vertidas sustentan su actuar en el cumplimiento de un mandato constitucional, derivado del artículo 4 de la norma fundamental y 34 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por ende, aun cuando las responsables fundaron su decisión en un artículo que no es aplicable a los razonamientos vertidos, ello no trae algún beneficio al actor, en el que se pueda acoger su pretensión final de asumir el cargo, pues como se ha referido en párrafos anteriores, la decisión esencial adoptada por el Cabildo se ajustó a los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva.

Sin que dicha decisión genere la pérdida de un derecho político electoral en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo porque al

²¹ Argumento visible a foja 51 del expediente en que se actúa.

²² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 48 del expediente en que se actúa.



ser un cargo de representación proporcional, lo que se encuentra representado es el partido político del *PRD* dentro del Ayuntamiento, no así la persona en lo individual.

Además, que, por disposición legal se establece que el primero de enero del año próximo de la elección los concejales electos deben de presentarse ante el ayuntamiento para la toma de protesta y que se le asigne la regiduría que en derecho le corresponde desempeñar.

Pues en diversos precedentes²³ se ha establecido que las concejalías electas por el principio de mayoría relativa son inamovibles, mientras que los cargos electos por representación proporcional pueden estar sujetos a los ajustes necesarios para garantizar principios constitucionales y acciones afirmativas, entre otros.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que la actuación del Cabildo de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se encuentra jurídicamente justificada y constitucionalmente respaldada, al haber adoptado medidas encaminadas a garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento, pues la integración de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, al Cabildo en lugar del actor, respondió a la necesidad de corregir un desequilibrio de género en la conformación del órgano municipal, al encontrarse inicialmente compuesto por siete hombres y seis mujeres.

Por tanto, no asiste la razón al promovente en su pretensión de que se le convoque para asumir el cargo de Regidor, en tanto que, el espacio correspondiente no puede considerarse vacante, al haber sido asignado legítimamente a una fórmula femenina en cumplimiento de un mandato constitucional.

²³ Expediente SUP-REC-22478/2024 y SM-JDC-605/2015.

Razón por la cual, no se advierte vulneración a los derechos político-electorales del actor, ya que la determinación del Cabildo no se basó en un acto arbitrario, sino en el cumplimiento de una obligación constitucional, lo que refuerza el entendimiento de que los cargos de representación proporcional no se configuran como derechos adquiridos en favor de personas específicas, sino como mecanismos institucionales para garantizar la pluralidad política bajo condiciones de igualdad sustantiva.

En consecuencia, **este Tribunal determina que los agravios son infundados**, al haberse acreditado que la actuación del Cabildo se encuentra conforme a los principios de paridad de género e igualdad sustantiva previstos en el marco constitucional y legal aplicable.

5.7.3 Son ineficaces los agravios relacionados con la vulneración a su derecho político electoral de ser votado al no corresponderle un cargo dentro del Ayuntamiento en razón del ajuste de paridad realizado por el Ayuntamiento.

Son ineficaces los agravios detallados en los puntos 5,6,7 y8, de la síntesis de agravios, ello porque al quedar acreditado que la decisión de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho, no existe una vulneración a su esfera jurídica de derecho del actor, dado que los actos que reclama en tales puntos nacen la momento en que se le toma protesta y se le expide su nombramiento como concejal, sin embargo, como ha quedado evidenciado el actor si bien le fue expedida la constancia de representación proporcional, ello no implica a que tenga derecho a reclamar todos esos actos, pues como se explica del cuerpo de la presente determinación la autoridad realizó un ajuste razonable para ponderar y maximizar el principio de la paridad sustantiva en la integración del órgano edilicio.



Por tanto, al no encontrarse con la investidura de concejal, no es posible acoger su pretensión, dado que los derechos que reclama suponen la existencia de una titularidad que no posee.

5.7.4 Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de efectuar una respuesta a su escrito de ocho de enero pasado, al determinarse que la falta de respuesta no genera por sí misma un derecho a asumir el cargo de Regidor; por lo que, aun con una respuesta formal, no podría acogerse favorablemente la pretensión del actor de acceder al cargo de Regidor.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **ineficaz** por las siguientes consideraciones:

El actor se duele de la omisión del *Presidente Municipal* de dar respuesta de su oficio de ocho de enero pasado, mediante el cual solicitó se le notificara formalmente para asumir el cargo de Regidor y la toma de protesta correspondiente.

Para acreditar lo anterior, remitió como prueba la copia simple²⁴ del referido escrito del que se desprende que fue dirigido al *Presidente Municipal* y recepcionado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, debe decirse que aun cuando se tiene por acreditada la presentación y recepción del citado escrito, así como la falta de respuesta al mismo, lo cierto es que tal situación, por sí sola, no tiene la posibilidad de acoger favorablemente la pretensión del actor – la cual es que se le tome protesta como Regidor del Ayuntamiento-.

Ello es así, porque del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que el *Presidente Municipal* no

²⁴ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

convocó al actor para rendir protesta en el cargo de Regidor, debido a que como se explicó con anterioridad, al realizar los ajustes de paridad de género e igualdad sustantiva, el Cabildo designó en ese cargo a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez.

En este contexto, la falta de respuesta al escrito del actor, aunque pudiera constituir una omisión o deficiencia administrativa, no tiene incidencia en la litis planteada, pues no es susceptible de modificar la determinación asumida por este Tribunal; es decir, aun cuando se ordenara a la responsable dotar de respuesta, el actor no podría acceder al cargo que reclama.

Por tanto, cualquier determinación que se adoptara entorno a esa omisión carecería de efectos prácticos reales, toda vez que el propio Ayuntamiento, en sus informes circunstanciados -los cuales fueron hechos del conocimiento al actor en los acuerdos de vista de fechas cuatro de febrero y cuatro de marzo-, expuso las razones jurídicas y materiales por las cuales no procedía el llamado del actor al desempeño del cargo, derivadas del ajuste de asignación conforme a los principios constitucionales y legales aplicables.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el agravio en estudio deviene **ineficaz**, al advertirse que la falta de respuesta a su escrito no modifica la determinación de fondo que adoptó la autoridad municipal, ni genera por sí misma el derecho a asumir el cargo cuya titularidad reclamada.

5.7.5 Es infundado el agravio relacionado con la indebida expedición de la acreditación a favor de Samantha Soledad Hernández Sánchez por parte de la Dirección de Gobierno al acreditarse que la acreditación impugnada se basó en documentación válida y en un ajuste de paridad.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:



La parte actora señala como autoridad responsable a la *Secretaría de Gobierno*, en virtud de haber emitido la acreditación a favor de la tercera interesada Samantha Soledad Hernández Sánchez, como Regidora de Bienestar y Protección Animal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, acreditación que fue aceptada y formalizada por dicha dependencia, lo que conllevó a invalidar o restarle valor a la constancia de asignación de representación proporcional expedida a su favor.

Además, precisa que, fue indebido que acreditara a la tercera interesada dado que ella no cuenta con la constancia de asignación de representación proporcional, lo cual es un requisito necesario para la acreditación correspondiente.

Por su parte, la *Secretaría de Gobierno*²⁵ sostiene la legalidad del acto reclamado ya que refiere que dentro de los archivos de esa autoridad se encuentran los siguientes documentos:

1. Recibo de acreditación de dos de enero pasado²⁶, a favor de Samantha Soledad Hernández Sánchez, con el cargo de Regidora de Bienestar y Protección animal.
2. Oficio SG/SFM/DG/2228/2025 de autorización²⁷ para el nuevo sello de fecha dos de enero pasado.
3. Oficio MSPP/PM/03/2025²⁸ para asistencia de sesión extraordinaria de Cabildo de cuatro de enero pasado, firmado por el *Presidente Municipal* y dirigido a Samantha Soledad Hernández Sánchez.

²⁵ Mediante oficio SG/SFM/DG/188/2025, visible a foja 129 del expediente en que se actúa.

²⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 130 del expediente en que se actúa.

²⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 131 del expediente en que se actúa.

²⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 132 del expediente en que se actúa.

4. Acta de sesión extraordinaria²⁹ de Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de nueve de enero del presente año.

Ahora bien, cabe reiterarse que este Tribunal confirmó la legalidad del ajuste de paridad realizado por el Cabildo al advertirse que tal ajuste se encontró sujeto al principio constitucional de paridad de género; por lo que, la designación a favor de Samantha Soledad Hernández Sánchez, se encuentra sustentada.

Por otra parte, si bien el actor señala que la tercera interesada no cuenta con el requisito de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, de lo informado por la Secretaría de Gobierno, se desprende que los requisitos para la expedición de la acreditación fueron cumplidos.

Así, señala que los documentos ofrecidos como elementos probatorios ante este Tribunal, reflejan que la acreditación derivó de una decisión formal del órgano de gobierno municipal, sin que faltaran requisitos por cumplir.

No obstante, aun en el supuesto de que existiera alguna omisión documental respecto del nombramiento o de la toma de protesta ante la Dirección de Gobierno, dicha deficiencia no sería suficiente para invalidar el acto de acreditación, ya que el fundamento principal de esta fue una determinación legítima del propio Cabildo, adoptada en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

De ahí que, al haberse acreditado que la designación y posterior registro de la tercera interesada obedecieron a una medida ajustada a derecho, y al contar con documentación que da soporte a su acreditación como integrante del Ayuntamiento, este Tribunal concluye que no se advierte ilegalidad en la actuación de la Secretaría de Gobierno.

²⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 133 del expediente en que se actúa.



Razón por la cual, el agravio en mención resulta infundado, y en consecuencia, se desestiman las alegaciones vertidas por el actor, de conformidad con lo aquí expuesto.

6. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por el actor, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la legalidad de la determinación adoptada por el Cabildo de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante acta de sesión de Cabildo de nueve de enero de dos mil veinticinco, así como la expedición de la acreditación efectuada por Secretaría de Gobierno del Estado, a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, conforme a la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** al actor y a la tercera interesada por correo electrónico que para tal efecto señaló, por **oficio** a las autoridades responsables, y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios* y el acuerdo general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.